

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL. { Por un año. .50 } Se suscribe a este periódico en la Imprenta de CARINENA, { Por un año. .70 }  
 { Por seis meses .30 } calle de la Pescadería, frente al Parador del Dorao. También { Por seis meses .38 } PARA FUERA DE LA CAPITAL.  
 { Por tres id. .17 } se hacen toda clase de impresiones con equidad. { Por tres id. .24 }

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### EXPOSICION A S. M.

SENORA: La Comisión de Estadística general del Reino que presido, y que en breve espacio de tiempo y por entre dificultades varias ha planteado trabajos de consideración y trascendencia, cuyo primer resultado será la próxima publicación del censo general de la población de España, del nomenclator y del anuario, acordó en 23 de Mayo de 1857 la planta del personal que le pareció indispensable para su oficina, y fijó al mismo tiempo la suma proporcionada para el material, contando con las impresiones ordinarias y extraordinarias.

En su vista, y estando ya en vigor los presupuestos del presente año, donde se fijan las partidas necesarias al efecto, tengo la honra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, de proponer a V. M. el adjunto Real decreto para el arreglo definitivo de aquella dependencia.

Madrid 9 de Abril de 1858.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Javier de Isturiz.

#### REAL DECRETO.

En vista de lo que, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, me ha propuesto su Presidente, vengo en decretar lo que sigue:

1.º El personal de las oficinas de la Comisión de Estadística general del Reino se compondrá: de un Oficial mayor, Jefe de Administración de cuarta clase de Hacienda pública, con el sueldo anual de 26000 rs.; de un Oficial primero Jefe de negociado de segunda clase, con 20,000; de dos Oficiales segundos Jefes de negociado de tercera clase, con 18,000 cada uno; de un tercero, Jefe de negociado de tercera clase, con 16,000; de un cuarto de la clase de primeros con

14,000; de un quinto de la clase de segundos con 12,000; de un sexto de la clase de terceros con 10000; de cuatro Oficiales séptimos de la clase de cuartos con 9,000 cada uno; de cuatro Auxiliares de igual clase de cuartos con 8,000 cada uno, y de dos aspirantes de la clase de quintos con 6,000 cada uno; de un conserje con 7,000; de un portero con 5,000 y de un ordenanza con 4,000

2.º Para gastos del material de oficina, biblioteca e impresiones, se asignan 96,000 reales anuales.

Dado en Palacio a nueve de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

#### REALES DECRETOS.

En atención a las circunstancias que concurren en D. Agustín Pascual, Ingeniero Jefe y Vicepresidente de la Junta facultativa del ramo de Montes, vengo, a propuesta del Presidente de mi Consejo de Ministros, en nombrarle Vocal de la Comisión de Estadística general del reino.

Dado en Palacio a nueve de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

En atención a las circunstancias que concurren en el Coronel D. Francisco Coello y Quesada, Teniente Coronel del cuerpo de Ingenieros del ejército, vengo, a propuesta del Presidente de mi Consejo de Ministros, en nombrarle Vocal de la Comisión de Estadística general del reino.

Dado en Palacio a nueve de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

Vengo en nombrar Jefe de Administración de cuarta clase de Hacienda pública, con el sueldo de 26,000 reales anuales, a D. José Emilio de los Santos, confirmando en el empleo de Oficial mayor de la Comisión de Estadística ge-

neral del reino que actualmente desempeña.

Dado en Palacio a nueve de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

De conformidad con lo que me ha propuesto el Presidente del Consejo de Ministros, y de acuerdo con el mismo Consejo, vengo en nombrar vocales de la comisión de examen y nivelación de los presupuestos para 1859 a los Senadores D. Antonio Riquelme, D. Hilarion Rey, D. Ventura Cerrajería y D. Cayetano de Zúñiga.

Dado en Palacio a seis de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### EXPOSICION A S. M.

Con el plausible objeto de llenar las variadas exigencias del servicio público, se centralizaron en la Secretaría del Ministerio que V. M. se ha dignado confiarme todos los negocios referentes a los departamentos de Administración, Gobierno y Beneficencia y Sanidad, convirtiéndolos en Secciones las Direcciones generales de los propios ramos. Creyóse conveniente para el más breve y acertado despacho de los negocios que aquellos centros directivos debían colocarse bajo la inmediata y exclusiva dependencia del Ministro, limitando las facultades de los nuevos Jefes de Sección, pero reconociendo a la vez y tan cumplidamente la gravedad de su cargo, que en el Real decreto de 6 de Noviembre último se les asignó iguales sueldos y categoría que a los Directores generales. Sensible es que la experiencia no haya correspondido a los buenos deseos que aconsejaron la variación de nombre y alteración de atribuciones de que anteriormente se hallaban investidos los Jefes de las tres dependencias mencionadas, y que la falta de iniciativa a que se les redujo en asunto de mero trámite, más bien que

la unidad apetecida, produzca mayor lentitud de la que antes se observaba en la pronta y expedita gestión de los negocios.

La rapidez en el despacho de estos es una condición de gobierno cuya importancia no se oculta a la sabiduría de V. M., ni tampoco la imposibilidad de conseguirla si continúa como hasta aquí descansando todo el peso de los asuntos de aquellas oficinas centrales sobre un solo funcionario, harto abrumado ya con las vastas atenciones de la Subsecretaría, y al que pueden y deben ayudar en obsequio del mejor servicio, como antes se practicaba, los actuales Jefes de Sección. Por estas razones, y con el profundo convencimiento de que no porque se restablezcan las antiguas Direcciones dejará de tener el Jefe de la Secretaría la conveniente inspección en todos los asuntos que por su índole sean de la resolución de V. M., ni la oportuna noticia de la instrucción y trámite de los que aspiren a aquella, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 7 de Abril de 1858.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Ventura Díaz.

#### REALES DECRETOS.

En vista de las razones que me ha expuesto mi Ministro de la Gobernación, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se restablecen las Direcciones generales de Administración, Gobierno y Beneficencia y Sanidad en el Ministerio de la Gobernación, con las mismas condiciones que existieron hasta mi Real decreto de 6 de Noviembre de 1857.

Dado en Palacio a siete de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Ventura Díaz.

De acuerdo con lo dispuesto en mi Real decreto de esta fecha vengo en nombrar Director general de Administración en el Ministerio de la Gobernación a D. Mariano Herrero, Jefe de Sección del mismo ramo en dicho Ministerio.

Dado en Palacio a siete de Abril de

mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion Ventura Diaz.

Con arreglo á lo dispuesto en mi Real decreto de esta fecha, Vengo en nombrar Director general de Gobierno en el Ministerio de la Gobernacion á D. Rafael de Navascués, Jefe de Seccion del mismo ramo en dicho Ministerio.

Dado en Palacio á siete de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

En virtud de lo dispuesto en mi Real decreto de esta fecha, Vengo en nombrar Director general de Beneficencia y Sanidad en el Ministerio de la Gobernacion á D. Tomás Rodriguez Rubi, Jefe de la Seccion de los mismos ramos en dicho Ministerio.

Dado en Palacio á siete de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion Ventura Diaz

#### Establecimientos penales.—Negociado 2.º

Ilmo Sr.: En vista de la instancia que D. Antonio Jacinto de Gassó ha hecho como socio representante de la Real compañía del canal de riego y navegacion de Tamarite de Litera, en solicitud de que se le concedan 10.000 presidarios para ocuparlos en las obras de su construccion; la Reina (q. D. g.) teniendo presente los beneficios que ha de reportar á la industria, al comercio y á la agricultura, y en atención á lo informado por el Consejo Real, ha tenido á bien concederle 3.000 confinados para que pueda emplearlos en el arrobamiento de tierras y en los trabajos y obras de todas clases á que viene facultado por la ley de concesion, pudiendo disponer de este número de penados como primera entrega, sin perjuicio de los que posteriormente se le concedan caso de consentirlo el número de presidarios aplicables á esta clase de trabajos, hallándose obligada la compañía á satisfacer los pluses que marca el reglamento de 2 de Marzo de 1843, la ropa matutina y un vestuario de invierno y otro de verano todos los años á cada uno de los confinados, y á cubrir los gastos que originen la traslacion y acuartelamiento de los penados y los pluses que correspondan á la plana mayor de empleados y á la tropa de escolta que lleve el servicio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1858.—Diaz.—Sr. Director general de Establecimientos penales.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

##### Número 44.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha á los Directo-

res generales de Infanteria y Caballeria lo que sigue:

«La Reina (q. D. g.), en vista de lo determinado en la Real orden de 5 del actual relativamente á los sorteos que han de tener lugar en los cuerpos facultativos para cubrir las vacantes de Jefes y Oficiales ocurridas en los distritos de Ultramar, teniendo en cuenta la excepcion de que trata la parte segunda de la disposicion 5.ª de la citada resolucion, y deseando hacer extensiva la ventaja que aquella produce á las armas de Infanteria y Caballeria, se ha dignado resolver que en lo sucesivo en los sorteos que en las mismas hayan de verificarse, conforme á lo prevenido en las reglas 4.ª y 5.ª de la soberana resolucion de 1.º de Marzo de 1855, sean excluidos aquellos individuos que hubiesen servido seis años al ménos en cualquiera de los distritos de Ultramar.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde V. E. muchos años. Madrid 19 de Marzo de 1858.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor ..

##### Número. 12.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de Caballeria lo que sigue.

«La Reina (q. D. g.), vista la comunicacion de E. V. fecha 11 del actual, en que manifiesta que el Capitan del regimiento lanceros de Villaviciosa D. Manuel Damiani Omlir no se ha presentado oportunamente en su cuerpo, excediéndose en el uso de la Real licencia que por enfermo disfrutaba en Valencia, se ha servido resolver que el expresado Oficial sea baja definitiva en el Ejército, publicándose en la orden general del mismo, conforme á lo dispuesto en Real orden de 19 de Enero de 1850; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que esta disposicion se comunique á los Directores é Inspectores generales de las armas é institutos, Capitanes generales de los distritos y al Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino para que, llegando á conocimiento de las Autoridades civiles y militares, no pueda aparecer en punto alguno con un carácter militar que ha perdido con arreglo á Ordenanza y órdenes vigentes.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Marzo de 1858.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor...

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### REALES DECRETOS.

Siendo necesario plantear sucesivamente el servicio facultativo de los montes donde la importancia del ramo lo exija, conforme á lo prescrito en mi Real decreto de 13 de Noviembre de

1856; y contando en la actualidad con los medios de realizar tan útil mejora en algunas de las provincias más principales, Vengo en decretar la creacion de cuatro distritos forestales en la de Huesca, Guadalajara, Cáceres y Cádiz, que serán por su orden el octavo, noveno, décimo y undécimo distrito.

Dado en Palacio á siete de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Joaquin Ignacio Mencos

Para atender al servicio facultativo de montes, Vengo en decretar el aumento del Cuerpo de Ingenieros del ramo con cinco plazas de la clase de segundos, cuyos sueldos se hallan incluidos en los presupuestos vigentes.

Dado en Palacio á siete de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Joaquin Ignacio Mencos.

##### EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA. El fomento de los montes no redunda solo en beneficio de sus propietarios, sino del pais en general. Por eso el Gobierno debe facilitar á los particulares que los poseen los medios de mejorarlos; y como uno de los más eficaces es la aplicacion de los principios científicos á su cultivo y aprovechamiento, nada más conveniente que proporcionarles Ingenieros del cuerpo que encargándose de la direccion facultativa de dichos montes, los pueblen y desarrollen, procurando en sus rendimientos un nuevo germen de prosperidad pública.

Teniendo presente estas consideraciones, se dictó la disposicion contenida en el art. 8.º del Real decreto de 17 de Marzo de 1854, en que se autoriza la concesion de licencias á los Ingenieros para servir en otros ramos de la Administracion ó fomentar los montes de propiedad particular.

Tan acertada resolucion no puede ménos de producir satisfactorios resultados adoptando las medidas necesarias para que, al mismo tiempo que quedan cumplidas las benéficas miras con que V. M. la acordó, se evite la concesion de licencias inmotivadas á los Ingenieros, se fijen los derechos y obligaciones de los que las obtengan, y no se desatienda el servicio de los bosques del Estado

Tal es el objeto del Ministro que suscribe al proponer á V. M. se digne conceder su aprobacion al adjunto proyecto de decreto

Madrid 7 de Abril de 1858.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—El Conde de Guendulain.

##### REAL DECRETO.

Teniendo en consideracion las razones expuestas por el Sr. Ministro de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para permitir en lo sucesivo á los Ingenieros del Cuerpo de Montes separarse temporalmente del servicio activo del ramo será necesario:

1.º Que hayan servido en él tres años.

2.º Que sea con el objeto de encargarse de la direccion facultativa de montes que por su importancia den suficiente ocupacion á un Ingeniero.

Art. 2.º Las instancias en solicitud de licencias deberán dirigirse á la direccion general de Agricultura por los dueños de los montes que hayan de confiarse á los Ingenieros, quienes manifestarán su consentimiento, acompañado de un informe en que se dé á conocer la situacion, cabida y principales circunstancias de las expresadas propiedades. No habrá necesidad de presentar este informe cuando los Ingenieros sean reclamados por las Autoridades y Jefes de cualquiera de los ramos de la Administracion pública ó del Real Patrimonio.

Art. 3.º La Direccion general de Agricultura, oyendo á la Junta facultativa del Cuerpo, propondrá lo conveniente sobre la concesion de esta clase de licencias, que se expedirán de Real orden.

Art. 4.º Los Ingenieros que obtengan licencias deberán ocuparse indispensablemente en la direccion facultativa de los montes que se les confien.

Art. 5.º Mientras que los Ingenieros se hallen disfrutando las licencias, no se les abonará sueldo ni haber alguno, ni tiempo de servicio como individuos del cuerpo para la opcion á derechos pasivos; pero la tendrán á los ascensos que les correspondan, y gozarán del carácter y de todos los demás derechos y prerogativas que corresponden á los ingenieros del cuerpo.

Art. 6.º El Gobierno podrá, si lo conceptúa conveniente, declarar supernumerarios á los ingenieros que obtengan licencias.

Los ingenieros supernumerarios estarán sujetos á lo dispuesto en el art. 5.º; pero si permaneciesen en esta clase cinco años, se les dará de baja en el cuerpo. Conservarán, sin embargo, el derecho de ingresar en él de nuevo, volviendo al servicio activo en clase de supernumerarios y en el lugar que ocupaban cuando se les hubiere dado de baja.

Art. 7.º Los ingenieros que obtengan licencia ó reclamacion de un Jefe de alguno de los ramos de la Administracion pública ó de mi Real Patrimonio, y sean declarados supernumerarios, permanecerán en esta clase sin darles de baja en el cuerpo, cualquiera que sea el tiempo que disfruten de licencia, hasta que vuelvan al servicio del mismo.

Art. 8.º Despues de gozar una licencia no podrán los ingenieros volver á obtener otra en los cinco años siguientes.

Art. 9.º Si se creyese conveniente, se proveerán las plazas de los ingenieros que disfruten licencia y sean declarados supernumerarios.

Cuando vuelvan estos al servicio entrarán desde luego en el goce de los sueldos y haberes que segun su clase les pertenezcan, pero ingresando en el cuerpo como supernumerarios; aunque con derecho á obtener, en la primera vacante que ocurra, la plaza efectiva que les corresponda, segun el lugar que ocupen en la escala.

Art. 10.º Conservando el Gobierno

la facultad de disponer de todos los individuos del cuerpo, siempre que juzgue oportuno dar por terminada la licencia de un ingeniero, volverá este al servicio activo en los términos expresados en los artículos 5.º y 9.º, según el caso en que se encuentre.

Art. 11. Los ingenieros que sirvan al Estado en Ultramar permanecerán en el cuerpo en clase de supernumerarios.

Art. 12. Las disposiciones del presente decreto se entienden sin perjuicio de las generales sobre licencias temporales á los empleados públicos en los casos ordinarios, así como de las que rigen para servicios especiales de la Administración.

Art. 13. Los ingenieros del cuerpo que á consecuencia de lo dispuesto en el art. 8.º del Real decreto de 17 de Marzo de 1854 se hallen en la actualidad separados del servicio activo, manifestarán en el término de un mes desde la publicación de este decreto, si desean continuar disfrutando de sus licencias, en la inteligencia de que habrán de sujetarse á las prescripciones del mismo.

Dado en Palacio á 7 de Abril de 1858. —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Joaquin Ignacio Meneos.

#### EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: La manera, á veces irregular, con que desde el establecimiento de los ferro-carriles hasta que se promulgó la ley de 3 de Junio de 1855 han venido haciéndose las concesiones, ha sido causa de que en algunos caminos no se hayan fijado tarifas de los precios de peaje y transporte que debían percibir las empresas.

Siendo, por otra parte, indispensable llenar este vacío á medida que se han ido abriendo al público estas líneas, y no estando el Gobierno de V. M. facultado por la ley para resolver de un modo definitivo las cuestiones de tarifas que, en último resultado, vienen á ser las que regulan el precio por que se otorgan las concesiones, ha sido necesario ir fijando, con el carácter de provisionales, las que en cada vía debían servir para su explotación.

Resultado inevitable de este sistema es que en el día no guarden estas tarifas la proporción correspondiente al costo y productos de los caminos, encontrándose además las compañías sin seguridad en la cobranza de los precios que se les han señalado, y expuesto el comercio á ver cambiadas de continuo las condiciones de los transportes.

Resuelto el Gobierno de V. M. á remediar los males que una situación tan incierta como insostenible tiene por fuerza que producir, cree llegado el caso de resolver todas estas cuestiones de la manera que reclaman la ley y el mejor servicio de las modernas vías de comunicación.

Bien pudiera el Ministro que suscribe, previa la autorizacion de V. M., redactar y presentar desde luego á las Cortes los proyectos de ley que arreglaran de una manera definitiva las tarifas de las di-

ferentes compañías, que hoy cobran sus derechos con sujecion á los tipos provinciales; pero deseando proceder con el mayor acierto en un asunto tan delicado y de tanto interes para las compañías concesionarias, y sobre todo para el público, ha creído preferible proponer á V. M. la creacion de una Comision de personas competentes que, ocupándose inmediatamente en el estudio de todas las graves cuestiones relacionadas con las tarifas de los ferro-carriles, informen al Gobierno sobre ellas, á fin de que pueda éste presentar á las Cortes los correspondientes proyectos de ley que fijando de una manera definitiva dichas tarifas, eviten los inconvenientes que lleva siempre consigo toda interinidad.

A este efecto, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la augusta aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 7 de Abril de 1858. — El Conde de Guendulain.

#### REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones que de acuerdo con el Consejo de Ministros me ha expuesto el de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una comision que, examinando las circunstancias especiales de los ferro-carriles que no tienen aún fijadas sus tarifas ó las tienen solo aprobadas provisionalmente, y tomando en consideracion su costo, subvencion, tráfico actual y futuro probable, gastos de conservacion y explotacion y demas que crea necesario, proponga, previo informe de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, los precios máximos de peaje y transporte que deban regir para la explotacion de cada una de las líneas indicadas y cuanto juzgue además conducente á su más justa y acertada percepcion.

Art. 2.º Esta Comision se compondrá del Marqués de Vallgornera, Senador, Presidente; y los Vocales D. Alejandro Mon y D. Miguel de Roda, Ministros que han sido, el primero de Hacienda y el segundo de Fomento; de D. Vicente Vazquez Queipo, Senador; D. Ramon de Echevarría, Director general de Obras públicas; D. Calixto Santa Cruz y D. Lucio del Valle, Inspectores de distrito del cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, y de D. Máximo de la Cantolla, Oficial del Negociado de Ferro-carriles del Ministerio de Fomento, que hará las veces de Secretario.

Dado en Palacio á siete de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Joaquin Ignacio Meneos.

#### SECCION DE GOBIERNO.

##### Circular núm. 95.

##### Cria caballar.

En uso de las atribuciones que me están conferidas he dispuesto aprobar el establecimiento de paradas en los puntos y á los sujetos que con las reseñas de los sementales á continuacion se expresan.

##### A Marcos Gomez.—Villadiego.

Un caballo, Moreno, castaño obscuro, calzado bajo de los pies, 7 cuartas 5 dedos, 7 años.

Un macho, Valenciano, negro peceño, 6 y media cuartas, 11 años.

Otro id., Vinagre, tordo sucio, 6 y media cuartas un dedo, 9 años.

##### A Felipe Gomez.—San Medel.

Un caballo, Rosillo, tordo sucio, calzado bajo de los pies, 7 cuartas 5 dedos, 7 años.

Un macho, Clavel, tordo sucio, 6 y media cuartas 2 dedos, 9 años.

Otro id., Arrogante, tordo plateado, 6 y media cuartas 3 dedos, 13 años.

Otro id., Navarro, negro peceño, 6 y media cuartas un dedo, 11 años.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público y demas efectos correspondientes. Burgos 12 de Abril de 1858.—José Lopez y Vera.

#### SECCION DE HACIENDA.

##### Circular núm. 94.

Para el más exacto cumplimiento de la circular dirigida por mi autoridad á los Alcaldes y Estanqueros de esta provincia en 27 de Marzo último, inserta con el núm. 88 en el Boletín oficial número 38 correspondiente al 30 del propio Marzo, he dispuesto que en el término de ocho dias se provean todos y cada uno de dichos estanqueros de un ejemplar impreso de la misma circular, que se les facilitará en la redaccion del Boletín oficial, pagando medio real por cada ejemplar. Burgos 8 de Abril de 1858.—José Lopez y Vera.

#### PROVIDENCIAS JUDICIALES.

En la ciudad de Burgos á veintidos de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho, en el pleito procedente del Juzgado de primera instancia de Santo Domingo de la Calzada, que ante nos pendiente entre partes, de la una D. Saturnino de Arce, vecino de la ciudad de Nájera, como apoderado de D. Jacobo Gil de Aballe, que lo es de la villa y Corte de Madrid, parte demandante, con su procurador D. Hdefonso Miegimolle; y de la otra Nicolas Cerezo, vecino de Santo Domingo, como demandado, y por su ausencia y rebeldía con los Estrados de este Supremo Tribunal; sobre que el Nicolás cierre un vertedero de aguas que ha abierto en la pared de su casa, sita en el arrabal de la Puebla que cae á la huerta del D. Jacobo, y reponga la pared al estado que tenia antes de causar dicha novedad. Resultando que D. Saturnino de Arce, como apoderado de D. Jacobo Gil de Aballe, propuso demanda en el Juzgado de Santo Domingo pretendiendo en ella se declarase que la huerta de D. Jacobo Gil no está afectada á la servidumbre de recibir las aguas de Nicolas Cerezo, y se condenase á este á que destruyera el vertedero que habia construido en la pared de su casa, que dá á

la huerta del D. Jacobo, y á que reprimiera la pared al estado que tenia antes de ejecutar la obra. Resultando que Nicolas Cerezo al contestar la demanda, pretendió se le absolviese de ella condenando á su autor á perpetuo silencio y en las costas, fundándose en que la casa de su pertenencia en que habia construido el vertedero de aguas, se hallaba situada al regañon en la misma línea y direccion que todas las que estan construidas á la parte del norte, con luces y vistas; y gotalal á la huerta de D. Jacobo Gil de Aballe, que cae sobre terreno de las mismas casas y es el que media entre estas, y la huerta de aquel por cuyo terreno cruzaba en lo antiguo el cauce para el riego de las huertas, al que se ha dado distinta direccion, y además una calleja de servidumbre pública para dar curso y direccion á las aguas que tenían salida al arrabal de la Puebla, y que no siendo el D. Jacobo dueño del terreno en que vierten las aguas de la casa de Nicolas Cerezo, no tenia derecho á privarle del vertedero abierto en la pared de la misma, con el cual ningun perjuicio le causa á la huerta de aquel. Resultando de la prueba practicada á instancia del demandante que hace mas de cincuenta años que el terreno que ocupaba la calleja entre la huerta de Don Jacobo Gil y las casas de D. Nicolas Cerezo y otros vecinos que están al frente por el aire solano forma parte de dicha huerta, lindando esta por el mencionado aire con las mismas casas y terminando en ellas las paredes que tienen al norte y mediodia. Resultando de la misma prueba que las casas con que linda la huerta de don Jacobo Gil por la parte del solano no tienen vertedero de aguas hacia dicha huerta; que nunca le tuvo la de Nicolas Cerezo, hasta que le construyó en el año próximo pasado, y que las ventanas que tienen las casas mencionadas á la parte de dicha huerta, son de muy cortas dimensiones, y han estado y están algunas de ellas con rejás, hallándose en otras señales de haberlo estado tambien. Resultando de la diligencia de inspeccion ocular obrante al folio ochenta y seis vuelto y siguiente de autos que la casa de Nicolas Cerezo sita en el arrabal de la Puebla, lindante por poniente con la huerta de D. Jacobo Gil, y que lleva en renta Rufo Vivar, tiene un vertedero de aguas construido recientemente en la fachada que cae á la parte de dicha huerta, cuyas aguas vierten en el terreno que media desde los árboles mas próximos á las casas hasta un terreno de escombros y broza que lebanta sobre el nivel de la huerta como vara y media, y que en las demas casas que están en la prolongacion de la misma línea de la de Nicolas Cerezo y linda por el mismo aire con la expresada huerta, no hay vertedero alguno de aguas, aunque si le tienen las que lindan con la de Cerezo por el abrego. Que casi todas las ventanas que tienen dichas casas hacia la parte de la huerta del D. Jacobo son de muy cortas dimensiones y que algunas que se hallan rasgadas tienen rejás, y esto sucede con una de las dos de la casa de Cerezo. Que el terreno que antiguamente ocupaba la calleja que pasaba por entre las casas y

huerta, forma en el día parte de esta, sin que haya vestigio alguno de ser otro distinto, y que dicho terreno está reducido á cultivo y plantado de árboles frutales, de los que algunos son muy antiguos y se hallan juntos á las paredes de las casas, pegando en ellas sus ramas. Resultando del juratorio evacuado por Nicolás Cerezo al folio setenta que la casa que habita es la misma á que se refiere la escritura de permuta compulsada al folio sesenta y cuatro y que la huerta con la que en la misma escritura se dice linda la casa por regañon que á la sazón levaba en renta Vicente Vivar es la que hoy labra Rufo Vivar de la propiedad de D. Jacobo Gil de Aballe. Resultando de la escritura testimoniada al folio cincuenta y tres vuelto y siguiente la venta que en el año de mil ochocientos cuatro hizo el Ayuntamiento de Santo Domingo á censo perpetuo en favor de Francisco Merino y sus sucesores, de un terreno como de dos celemines, situado á mano derecha del arrabal de la Puebla entre las casas y huerta del mayorazgo que poseía D. Antonio Miguel de Ulloa, surcante por cierzo con entrada á la misma huerta, y con ábrego casa del Presbítero D. Francisco Mateo Montes. Resultando que seguido el pleito por sus trámites, recayó sentencia en veinte y tres de Octubre de mil ochocientos cincuenta y siete declarando que Nicolás Cerezo al abrir el nuevo vertedero de aguas no había impuesto servidumbre á la huerta de D. Jacobo Gil por que el terreno á que caen las aguas, no está justificado sea de su pertenencia y en su consecuencia que no había lugar á que se cierre y reponga la pared en el estado que tenía antes de construirle. Visto, siendo ponente el Ministro Don José C. Prieto. Considerando que Nicolás Cerezo no ha aprobado la pertenencia del terreno que media entre su casa y la huerta de D. Jacobo Gil, ni la adquisición, por alguno de los medios que establecen las leyes del derecho ó sea servidumbre que ha motivado este litigio. Considerando que el terreno ocupado antiguamente por la calleja de servicio y aprovechamiento de las casas por el aire regañon, forma parte de la huerta del don Jacobo y se halla reducido á cultivo con árboles frutales muy antiguos, cuyas ramas tocan en las paredes de las casas por el poniente. Considerando que si bien la casa de Cerezo tiene vertientes á ese mismo terreno con vistas á la huerta del demandante, donde caen varias ventanas de distintas dimensiones, por las que según la prueba de Cerezo y pregunta sétima de su articulado se han vertido aguas mayores y menores, todo esto no legitima la novedad causada por el mismo con el vertedero abierto en la pared de su casa que mira á la huerta de Gil: Considerando que aun en el supuesto de que el vertedero no causara perjuicio alguno á la huerta, y si beneficio á la casa de Nicolás Cerezo, semejante suposición no sería razon suficiente para obligar á don Jacobo Gil á que le consintiese contra derecho y á pesar de su oposicion demostrada y sostenida en este litigio; Fallamos: Que debemos revocar y revoca-

mos la sentencia apelada dictada por el Juez de primera instancia de Santo Domingo de la Calzada en veinte y tres de octubre de mil ochocientos cincuenta y siete, y en su consecuencia declaramos que la huerta de don Jacobo Gil no está sujeta á la servidumbre de recibir las aguas de la casa de Nicolás Cerezo que salen por el vertedero que ha construido en ella, y le condenamos á que destruya este en término de diez días, reponiendo la pared al estado que tenía antes de haber ejecutado dicha obra. Y el Juez de primera instancia que fué de Santo Domingo don Pedro Agustín Herrero, y el que lo es en la actualidad don Nicolás Miranda cuiden en lo sucesivo de que las demandas y contestaciones que se dieren á ellas se formulen con arreglo á lo prevenido en los artículos doscientos veinte y cuatro y doscientos veinte y tres de la ley de enjuiciamiento civil. Por esta nuestra sentencia que firmamos así lo mandamos y pronunciamos. — Ventura de Colsa y Pando. José Calasanz Prieto. — Casto de Liébana. — Leida fué la Real sentencia inserta en la certificación anterior por el Sr. Magistrado ponente don José Calasanz Prieto en la sesión pública de hoy de la Sala tercera de esta Audiencia Territorial, en Burgos á veinte y tres de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho, de que yo el Escribano de Cámara certifico. — Francisco Aparicio del Rey.

Y para su insercion en el *Boletín oficial* de esta provincia, conforme se dispone en el artículo mil ciento noventa de la ley de enjuiciamiento civil, doy la presente en Burgos á veinte y seis de Marzo de mil ochocientos cincuenta y siete. — Francisco Aparicio del Rey.

En la ciudad de Burgos á siete de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho, en el pleito de menor cuantía procedente del Juzgado de primera instancia de Villacarriedo, que ante Nos es y pende entre partes, de la una don Melchor Trueba, vecino de la villa de Jorgera, y por su ausencia los Estrados del Tribunal; de la otra don Tomas Pelayo, vecino de Sandoñada, su procurador D. Cándido Fernandez de Castro, sobre reivindicacion de tres heredades de cabida de nueve ó diez carros de tierra labrantia y pago de las rentas correspondientes á veinte años: observadas las disposiciones de la ley de enjuiciamiento civil, habiendo sido Ministro ponente el Sr. D. Ramon Garcia de Lomana: Vistos: Aceptando los fundamentos de hecho consignados por el inferior; y Considerando: que la prueba testifical aducida por el demandante Trueba se halla desvirtuada por las declaraciones de los testigos del demandado que aseguran que doña Micaela Trueba viene poseyendo hace muchos años las fincas objeto de la cuestion: Considerando: Que don Tomas Pelayo ha justificado que si bien cultiva las referidas tierras no lo hace en concepto de dueño y si como hijo de doña Micaela Trueba; y que aunque es cierto que vendió á Luis Iglesias una de ellas, sita en la Llosa de la Fontana, fué á nombre de su madre, con quien contrató

aquel, invirtiendo en beneficio de la misma el producto de la venta: Considerando que según el certificado expedido por el secretario de Ayuntamiento de Villafuere, don Tomas Pelayo se halla inscrito en los registros de la estadística como dueño de diferentes carros de tierra en mancomunidad con su madre doña Micaela Trueba, sin que conste si alguno de ellos es ó no de la exclusiva propiedad de aquel. Considerando por tanto que el demandante no ha probado, cual le convenia, los extremos que comprende su demanda; fallamos: que debemos revocar y revocamos la sentencia apelada, dictada en veinte y cuatro de Febrero último, y absolvemos á don Tomas Pelayo de la demanda propuesta á nombre de don Melchor Trueba; y reservamos á este el derecho de que se crea asistido respecto á la propiedad de dichas fincas, para que use de él contra quien y en la forma que viere conveniente. Publíquese esta sentencia por edictos en la forma prevenida en el artículo mil ciento ochenta y tres de la ley de enjuiciamiento civil, é insértese en el *Boletín oficial* de esta provincia y en la *Gaceta* de Madrid conforme á lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa de la espresada ley. Devuélvase los autos al Juez de primera instancia de Villacarriedo con certificación de esta sentencia para su egecucion y cumplimiento. Por esta nuestra definitiva de vista así lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Ramon Garcia de Lomana. — Domingo de Rusio. — Manuel Quintero. — Leida fué en sesión pública la anterior Real sentencia por el Señor Ministro Ponente D. Manuel Maria Lomana hoy ocho de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho de que yo el Escribano de Cámara certifico. — Mariano Bravo.

Es copia de su original de que yo el Escribano de Cámara habilitado por S. M. certifico. Burgos á nueve de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Mariano Bravo.

#### Juzgado de 1.ª instancia de Burgos.

Por parte del procurador D. Julian Gutierrez se ha acudido á este Juzgado con el escrito cuyo tenor y lo proveido en su vista es el siguiente: — Julian Gutierrez, en nombre de D. Felipe del Corral, vecino de esta ciudad, ante V. S. comparezco y digo: Que al D. Felipe pertenecen, ya en el concepto de dueño, ya en el de representante de varios Ayuntamientos, los créditos que se expresan á continuación. — Un pagaré de la Deuda material del Tesoro no preferente con interés, núm. 472, de rs. vn. 5142, expedido en el año de mil ochocientos cincuenta y tres por la Dirección general de la Deuda á favor del Ayuntamiento de Aforados de Moneo. — Otro pagaré de igual procedencia núm. 664 de rs. vn. 2258 cen 8 mrs., del pueblo de Cebrecos, expedido en el mismo año. — Una carpeta de la certificación expedida por la Contaduría de Rentas de esta ciudad en veinte y seis de Febrero de 1841 con el núm. 251, importante 2557 rs. 18 mrs. del sobrante del medio diez-

mo de 1838 á favor del pueblo de Bañuelos de Bureba. — Otra de igual procedencia expedida por la misma Contaduría en 1.º de Febrero de 1841 núm. 56, de 3625 rs. 19 mrs., á favor del pueblo de Silanes. — Otra de la misma procedencia expedida por la repetida Contaduría de esta ciudad, de rs. vn. 3544, á favor del pueblo de Quintanavides. Sin recordar en que épocas ni con qué circunstancias han desaparecido de poder de mi representado los créditos que se han relacionado, si bien cree habríasido al remesarlos á los respectivos Ayuntamientos. En este estado y con el deseo de conseguir el reintero de los indicados documentos ó la indemnizacion en su día y para evitar que no redunden en beneficio de personas á quienes no pertenecen, no queda otro medio que la publicacion del extravio en el *Boletín oficial* de la provincia y *Gaceta* del Gobierno por dos veces y término de un mes cada una para obtener luego testimonio de todo y agregacion de los números en que consten las publicaciones con el fin de acudir ante quien corresponda, y para ello á V. S. suplico que habiendo por presentado este escrito se sirva acordar los anuncios pretendidos y en su día el testimonio de cuanto resulte según es de justicia que pido juro etc. — Burgos tres de Febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Gutierrez. — Auto. — Por presentado y hágase como se solicita espidiéndose las oportunas comunicaciones ó exortos para la insercion en los periódicos que se indican; le mandó, firmó el Sr. D. Atanasio Gonzalez Tuñon, Juez de primera instancia de esta ciudad de Burgos y su partido, en ella á 3 de Febrero de 1858. — Doy fé. — Atanasio Tuñon. — Ante mí, José Cormenzana. — Y para que tenga debido cumplimiento el auto inserto libro la presente. Juzgado de primera instancia de Burgos Febrero 9 de 1858. — Atanasio Tuñon. — Por mandado de su Señoría, José Cormenzana.

#### ANUNCIOS PARTICULARES.

Qualquiera persona que quisiere tomar en arrendamiento ó en venta, un molinó harinero con tres paradas y dos ruedas corrientes, sito en la villa de Perat, sobre las aguas del rio Arlanza, propio de D. Miguel Inés Martínez, vecino de Burgos, que vive en la calle de Santander núm. 22, podrá berse con dicho Señor, en lo que se arreglarán, dando fianzas abonadas.

El Sábado 10 del corriente desapareció una yegua del puento de Santamaria viniendo del ganado, cuvas señas se expresan á continuación; estatura 6 cuartas, de dos cuerpos, roja, cerrada, 7 años de edad, herrada de los cuatro pies, en el uno tiene un lunar blanco, las cline cortadas. La persona que sepa su parade, ro se servirá entregársela á Bernardino Conde, vecino de esta ciudad, calle de la Lencería, núm. 16.

Se ha extraviado una galga de nueve meses, negra, con corbata blanca, calzada de pies y manos, el extremo de la cola blanca, el día 10 del corriente. La persona que la tenga la entregará á Manuel Calleja, calle de San Cosme, núm. 12.